

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000271 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA- FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución Nº 000605 del 30 de septiembre de 2014, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Arquitectura de Proyecto Ltda – Finca Villa Caro, por encontrarse presuntamente incumpliendo las disposiciones contempladas en el Decreto 1541 de 1978, toda vez que se evidenció la captación de aguas de un pozo profundo sin contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas

Que la investigación iniciada obedeció a la visita de seguimiento ambiental, efectuada por parte de esta Corporación a la empresa sub examine, en la que se determinó que a pesar de no encontrarse haciendo uso de la Concesión de Aguas superficiales del Lago del Cisne o Ciénaga El Rincón, la denominada Finca Villa Caro se abastecía a través de la captación de aguas de un manantial u ojo de agua empleando una bomba eléctrica con potencia de 0,5 HP.

Que a través de Auto N°000297 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico formuló en contra de la empresa Arquitectura de Proyecto Ltda – Finca Villa Caro, el pliego de cargos que a continuación se transcribe:

- Presunta Transgresión del artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece: *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.3 de este Decreto”*
- Presunto incumplimiento del el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual manifiesta: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: b) riego y silvicultura.*
- Presunta transgresión del Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 que consagra lo siguiente *“Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.”*

Que el acto administrativo anterior, fue debidamente notificado al representante legal de la empresa sub examine, el día 25 de junio de 2015.

Que posteriormente, a través de Radicado con N°0006101 de 2015, el representante legal de la empresa GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS LTDA, presentó los correspondientes descargos en contra del Auto No. 0297 de 2015.

Que en aras de evaluar técnicamente los descargos presentados por parte de la empresa en mención, así como verificar el estado actual del proyecto, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, efectuaron visita de inspección técnica, la cual sirvió de fundamento para la expedición del Concepto Técnico N°00058 del 10 de febrero de 2016, en el que se consignan los siguientes aspectos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **6-000271** DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA- FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.”

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: la Finca Villa Caro es abastecida de agua por la empresa Triple A, actualmente no se está captando aguas subterráneas (Ojo de agua).

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia ambiental		Posee			Acto administrativo	Vigente		Observaciones
		Si	No	No aplica		Si	No	
Concesión de agua	Superficial	X			Resolución No. 0402/10/07/2008		X	La empresa cuenta con una concesión de aguas superficiales para captar agua del Lago el Cisne, la cual se encuentra vencida, aunque hasta la fecha no se ha usado esta fuente, según comentó la persona que atendió la visita.
	Subterránea		X					Actualmente en la Finca Villa Caro no se están captando aguas subterráneas.
Permiso de Vertimientos				X				No es requerido por esta actividad.
Ocupación de Cauces				X				No es requerido por esta actividad.
Plan de Manejo Ambiental				X				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental				X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas				X				No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Auto No. 0109 de 23 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hizo a la empresa GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS LTDA – Finca Villa Caro, los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Tramitar en un término máximo de treinta (30) días calendario, una concesión de aguas subterráneas, para lo cual deberá diligenciar el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas y los requisitos establecidos en el artículo 54 del decreto 1541 de 1978.		X	No se ha dado cumplimiento a estas obligaciones, debido a que en la finca se suspendió la captación en el ojo de agua.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000271 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA- FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.”

<p><i>Presentar anualmente la caracterización del agua captada del Manantial u ojo de agua; en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO₅, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.</i></p>		<p>X</p>
<p><i>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos</i></p>		<p>X</p>
<p><i>Instalar un equipo de medición de caudal en la fuente de captación y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente. Dicho registro debe presentarse semestralmente a esta entidad.</i></p>		<p>X</p>

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

- ◆ *Se realizó visita de inspección técnica a la Finca Villa Caro, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, perteneciente a la empresa Arquitectura de Proyectos Ltda, obteniendo siguiente información:*
- ◆ *En la Finca Villa Caro se ubica un ojo de agua o manantial, localizado en las siguientes coordenadas:*

Ubicación del ojo de agua o manantial:
 Latitud: 11° 0' 46,70" N
 Longitud: 74° 53' 38,80" W
- ◆ *En el ojo de agua o manantial, no se observó ningún tipo de equipo empleado para la captación del agua. Persona que atendió la visita manifestó que dicha fuente no se encuentra en uso, que la finca se abastece de agua a través de la empresa que opera el servicio de acueducto en el Municipio de Puerto Colombia (Triple A).*

EVALUACION A LOS CARGOS FORMULADOS MEDIANTE AUTO 0297 DE 2015:

Mediante Auto No. 0297 de 2015, La Corporación Autónoma Regional del atlántico –CRA, formuló pliego de cargos a la empresa Arquitectura de Proyectos Ltda – Finca Villa Caro, por la presunta transgresión del decreto 1076 de 2015, específicamente con los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.16.13; los cuales establecen lo siguiente:

- Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000271 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA- FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.”

- Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: b) Riego y silvicultura.
- Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Consideraciones:

- En visita técnica realizada a la Finca Villa Caro, se observó que no se estaba realizando captación en el Manantial u Ojo de agua y se han desmontado los equipos que se empleaban para la captación de agua en esta fuente.
- Persona que atendió la visita técnica realizada a la Finca Villa Caro manifestó que esta se abastece de agua a través de la empresa que opera el servicio de acueducto en el Municipio de Puerto Colombia (Triple A).

Mediante documento radicado con No. 6101 de 09 de julio de 2015, El representante legal de empresa Arquitectura de Proyectos Ltda – Finca Villa Caro, presentó los descargos por escrito a los cargos formulados mediante Auto No. 0297 de 2015, en los cuales se manifiesta lo siguiente:

- Que es cierto que para la época de la visita del informe técnico mencionado y que reposa en el expediente mencionado en los folios 59 a 64, en la finca villa caro de propiedad de la sociedad ARQUITECTURA DE PROYECTOS L.T.D.A., existía un pozo artesanal de donde se captaba agua no potable para uso doméstico exclusivamente y no para riego de zonas verdes y árboles frutales como lo pretende el informe mencionado.
- Que este pozo u ojo de agua se encuentra deshabilitado hace más de seis (6) meses, lo cual puede ser corroborado por un técnico experto en la materia.
- Que no es cierto que mientras estuvo este pozo u ojo de agua habilitado este abastecimiento se hubiese utilizado para el riego de árboles frutales, puesto estos no existen ni han existido en la finca Villa Caro de propiedad de la sociedad ARQUITECTURA DE PROYECTOS L.T.D.A., lo cual puede ser constatado mediante una visita técnica al predio.
- Que el informe técnico mencionado y de fecha 14/09/2014, está viciado por falta de requisitos formales, en el punto trece se señala el nombre de las personas y/o entidades que asisten a la visita, en ella se menciona al señor HORACIO SANTIAGO GONZALEZ, quien fue identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.043.930.428 y que acompaña la visita por parte de la finca villa caro, pero que no suscribe el documento.
- Que en el expediente 1401 -187 reposa folio 31 registro fotográfico realizado por la CRA, donde se evidencia la inexistencia de cultivo alguno en la finca Villa caro de propiedad de la sociedad denominada ARQUITECTURA DE PROYECTOS L.T.D.A.
- Una vez deshabilitado dicho pozo artesanal u ojo de agua como se le denomina en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000271 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA- FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.”

el mencionado informe técnico, no es necesaria su legalización por no captarse aguas.

- *Que la finca denominada Villa Caro de propiedad de la sociedad ARQUITECTURA DE PROYECTOS L.T.D.A., posee agua potable suministrada por la empresa de servicio público triple AAA.*
- *Que la resolución No. 605 de 2014, que reposa folio 65 a 73 en el expediente 1401-187, nunca fue notificada personalmente a la sociedad denominada ARQUITECTURA DE PROYECTOS LTDA, propietaria de la Finca Villa Caro.*
- *Que la sociedad denominada ARQUITECTURA DE PROYECTOS L.T.D.A., siempre actuó de manera diligente y prudente frente al manejo del recurso natural mencionado, solo utilizando el mismo con fines meramente domésticos es decir el uso permitido por la ley tanto que una vez realizada la visita técnica y al conocer de las observaciones donde se informa que se debe legalizar el abastecimiento de aguas no importando su carácter de privado la sociedad determino deshabilitar el mencionado pozo u ojo de agua suspendiendo de forma inmediata el pequeño abastecimiento domestico que venía realizando del mismo, esto con el objeto de no causar daño al medio ambiente y con el objeto de no transgredir norma ambiental alguna.*
- *Se tiene que en la resolución No. 605 de 2014 y que no fue notificada personalmente a la sociedad ARQUITECTURA DE PROYECTOS L.T.D.A., en su artículo tercero (3) manifiesta "con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio todo tipo de diligencia y actuación administrativa que se emiten necesaria y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de junio de 2009" posteriormente a este informe no se practicó ningún tipo de diligencia ni actuación en la finca Villa Caro que permitiera corroborar el estado del pozo u ojo de agua mencionado, actuando la C.R.A., de forma negligente pues si hubiese realizado alguna diligencia posterior se hubiera constatado por parte de la entidad que este abastecimiento se encontraba deshabilitado, como efectivamente se encuentra en este momento y de esta forma se habría evitado el desgaste administrativo que ha generado la imposición del pliego de cargos que en este momento se contesta.*

Recomendaciones:

Teniendo en cuenta que el agua captada del pozo se utilizó con fines domésticos y la captación se ha suspendido, se recomienda al Grupo de Instrumentos Regulatorios de la Gerencia de Gestión Ambiental, revocar en todas sus partes el Auto No. 0297 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Inicialmente, debe indicarse que en cumplimiento del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual manifiesta, "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativa como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza de los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios", la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a efectuar la verificación en campo de la presunta captación ilegal efectuada por parte de la empresa ARQUITECTURA DE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000271 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA- FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.”

PROYECTOS LTDA, teniendo en cuenta que era esta la oportunidad procesal señalada en la Ley 1333 de 2009, para verificar la ocurrencia de los hechos, por lo que en consideración con lo dispuesto en el artículo indicado, mal se haría en indicar que existe una negligencia por parte de esta Corporación.

Así entonces, en virtud de la revisión en campo efectuada, se verifico que en la Finca Villa Caro, perteneciente a la empresa Arquitectura de Proyectos Ltda, se encuentra un ojo de agua o manantial, en el cual no se observó ningún tipo de equipo empleado para la captación del agua. Persona que atendió la visita manifestó que dicha fuente no se encuentra en uso, que la finca se abastece de agua a través de la empresa que opera el servicio de acueducto en el Municipio de Puerto Colombia (Triple A).

Que en relación con la determinación de la responsabilidad la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual “se establece un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en parágrafo único del artículo 1, lo siguiente:

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor **será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo** para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

De conformidad con lo señalado en la norma anterior, es posible manifestar que la empresa Arquitectura de Proyectos Ltda, estableció con claridad en su escrito de descargos que no existió tal captación de aguas del pozo profundo, y contrario a esto el proyecto en mención se abastece del servicio público de agua potable suministrada por la empresa Triple AAA. Así entonces, puede señalarse que se desvirtuó la presunción de dolo o culpa establecida en la Ley 1333 de 2009.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Sentencia C-742 de 2010, estableció lo siguiente:

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante.

El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000271 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA- FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.”

consecuencia, el cargo de omisión que formula el demandante carece de fundamento.

Bajo esta óptica, resulta a todas luces necesario exonerar a la empresa Arquitectura de Proyectos Ltda – Finca Villa Caro, de los cargos formulados a través de Auto N°000297 de 2015, teniendo en cuenta que de acuerdo al Concepto Técnico N°00058 del 10 de febrero de 2015, quedó comprobado que no existió captación de aguas del pozo subterráneo ubicado en el predio de la empresa en mención, puesto que la misma se abastece de agua a través de la empresa Triple AAA.

Que lo anterior, en consideración de las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, las autoridades tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Cabe destacar que los principios orientadores del derecho son postulados rectores de las actividades de la administración, que por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas como quiera que estos constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares y aseguran el cumplimiento de los contenidos estatales.

Que así lo ha precisado la Corte Constitucional, mediante sentencia C-892 de 2001, en la cual estableció: “(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)”

De igual forma, la aplicación de los principios ha sido un tema ampliamente discutido por las altas cortes, entre estas la Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2011, estipuló:

“A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, en Colombia hemos venido asistiendo a una creciente constitucionalización del Derecho, realidad jurídica que, en una primera aproximación, consiste en reconocer que todas las Ramas y especialidades del Derecho, así como las actividades del Estado en sus diferentes manifestaciones (legislativas, judiciales, gubernativas, administrativas, de control, etc.), deben ceñirse al cumplimiento de los principios fundamentales del estado social de derecho y al respeto y garantía de los derechos de las persona.

- Del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Al respecto es necesario anotar que mediante Resolución N° 000605 del 30 de septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000271 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA- FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.”

de suspensión de actividades e inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Arquitectura de Proyecto Ltda – Finca Villa Caro, quedando supeditada dicha medida preventiva a la verificación de los hechos que le dieron lugar y a la obtención de la concesión de aguas subterráneas.

Al respecto, y como quiera que a través de Concepto Técnico N°00058 del 10 de febrero de 2016, se estableció con claridad que no existió tal captación de aguas del pozo profundo, y contrario a esto el proyecto en mención se abastece del servicio público de agua potable suministrada por la empresa Triple AAA, puede concluirse que los hechos que dieron origen a la medida se encuentran en principio esclarecidos, por tal motivo resulta procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, en consideración con las siguientes disposiciones de orden legal:

Que el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de la empresa Arquitectura de Proyectos Ltda, identificada con Nit N° 802.019.963-0, y representada legalmente por el señor Guillermo Otero Vidal, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR de los cargos formulados mediante Auto N°000297 del 18 de junio de 2015, a la empresa Arquitectura de Proyectos Ltda, identificada con Nit N° 802.019.963-0, y representada legalmente por el señor Guillermo Otero Vidal, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000271, DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA ARQUITECTURA DE PROYECTO LTDA- FINCA VILLA CARO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

16 MAYO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar V.

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 1401-187

Elaboro. M. Arteta.

Revisó. Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental.